

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	9/08/2023	ESTADO DEL 09-08-2023
FECHA FINAL	9/08/2023	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2120	11001600002820180080800	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1159 concede redención por actividades academicas // MARR - CSA//
2120	11001600002820180080800	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1160 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
2120	11001600002820180080800	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1161 Concede Prisión domiciliaria con poliza judicial y firma de compromiso // MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 1193 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
2487	11001600000020200108500	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGELICA DEL CARMEN - PAEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1194 decide recurso interpuesto NO repone auto 927 del 16-06-2023 // MARR - CSA//
10341	76622600018520090032300	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 1132 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
10341	76622600018520090032300	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 1133 Concede Prisión domiciliaria mediante pago de poliza judicial y firma de compromiso // MARR - CSA//
12618	11001600004920092233100	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO DANIEL - VEGA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 1210 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
12618	11001600004920092233100	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO DANIEL - VEGA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 1211 concede libertad por pena cumplida , decreta extincion y rehabilitacion de derechos y funciones publicas // MARR - CSA//
20844	25307600069420110044000	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON ORLANDO - GONZALES MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1208 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
20844	25307600069420110044000	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON ORLANDO - GONZALES MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1209 niega libertad condicional // MARR - CSA//
33822	11001600001520121283800	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 1139 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas // MARR - CSA//
41377	11001600005020112175200	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ANDRES - CELY SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 1223 niega extinción de la condena // MARR - CSA//
53478	11001600002320171030600	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YEFER JAVIER - LARGO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 538 Revoca prisión domiciliaria // MARR - CSA//
53478	11001600002320171030600	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YEFER JAVIER - LARGO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 539 niega libertad condicional // MARR - CSA//
84708	11001310700720020011501	0015	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ARCADIO - RAMIREZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1061 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//

Condenado: YESICA PAOLA – AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1159



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 AÑOS 7 MESES O 139 MESES**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: YESICA PAOLA – AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1159

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **YESICA PAOLA AGUAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificados del 16 de junio de 2023, para los meses de enero y marzo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18840094	Enero 2023	42	42	0
	Marzo 2023	102	102	0
Total		144	144	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YESICA PAOLA AGUAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **12 DÍAS** ($144/6=24/2=12$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YESICA PAOLA AGUAS**, **12 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YESICA PAOLA – AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1159

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1869314611b6c2b27d5f10ef3a8d7bcc5c3a5c5fe179eebdbeea2f33690a577

Documento generado en 26/07/2023 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Estado Judicial
Unidad Ejecutora de la Institución
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Yessica Paola Ospina

CEDULA: 1023939549

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Copia

COPIA
Firmado por: _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1159, 1160 Y 1161 NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1161NI2120ConcDomi38G.pdf>

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1160



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YESICA PAOLA AGUAS**

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 AÑOS 7 MESES O 139 MESES**.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1160

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: YESICA PAOLA AGUAS ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de marzo de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **64 MESES.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 24 de diciembre de 2019¹ = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2020² = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2021³ = 25,5 días.
- Por auto del 28 de junio de 2021⁴ = 1 mes 0.5 días
- Por auto del 15 de septiembre de 2021⁵ = 2 meses 29 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2021⁶ = 1 mes 2 días
- Por auto del 05 de junio de 2023 = 9 días
- Por auto de la fecha = 12 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **8 MESES 21 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **YESICA PAOLA AGUAS**, ha purgado **72 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YESICA PAOLA AGUAS SUÁREZ el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **72 MESES 21 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor"

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Carpeta "C01piezasfiscasdigitalizadas" Archivo "cuaderno1" folio 61

² Carpeta "C01piezasfiscasdigitalizadas" Archivo "cuaderno2" folio 22

³ Carpeta "C01piezasfiscasdigitalizadas" Archivo "cuaderno2" folio 32

⁴ Carpeta "NEIVA" archivo "0002AutoRedimePena"

⁵ Carpeta "NEIVA" archivo "0008AutoRedimePena"

⁶ Carpeta "NEIVA" archivo "0013AutoRedimePena"

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1160

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1160

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5afab6327b8efe6fa991dd66875d3a067b0acad21bd19e145c0b9d6dc1df3f7**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/07/23 HORA: _____

NOMBRE: Yesica Paola Aguas

SÉCULA: 1023939549

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Beaivi copia

FECHA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1159, 1160 Y 1161 NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1161NI2120ConcDomi38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **YESICA PAOLA AGUAS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YESICA PAOLA AGUAS** tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de **11 AÑOS 7 MESES O 139 MESES**.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **YESICA PAOLA AGUAS**, cuenta con una pena de **139 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **72 MESES 21 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 69.5 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1161

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **YESICA PAOLA AGUAS**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Dejo constancia que en la fecha se procedió a llamar al teléfono 310 342 8809 donde contestó la señora Luz Marina Aguas identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364.003 madre de la condenada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Bosque Sector San Isidro calle los olivos No 23 – 40, vivienda en arriendo.
- En la residencia viven i) la entrevistada, 49 años, no trabaja ii) Byron Alexander, 9 años, estudiante ii) Sara Sofía Aguas, 7 años, estudiante. Los anteriores son hijos de la condenada.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas y alcantarillado, no tienen parabólica ni internet.
- Indicó que apoyarían a la condenada y se haría cargo de su manutención. Igualmente, manifiesta que su hijo la apoya económicamente y le envía dinero desde España y que ellos si están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba como vendedora ambulante
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas, pero aun así está dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **YESICA PAOLA AGUAS**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a YESICA PAOLA AGUAS, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1161

cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres “Buen Pastor”

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YESICA PAOLA AGUAS CC 1.023.939.549
No. Único 11001-60-00-028-2018-00808
Radicado No. 2120-15
Auto I. 1161

ADMO


Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/07/23 HORA: _____
NOMBRE: Yesica Paola Aguas
CÉDULA: 1023939549
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Feboi copia
Firmado Por: _____
Catalina Guerrero Rosas

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

09 AGO 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b507fd9f0b50e23cedd7ab9d1e2466449bb2f2b53c31f81470a3822807d3e43

Documento generado en 26/07/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1159, 1160 Y 1161 NI 2120 - 015 / YESICA PAOLA AGUAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 3:32 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1161NI2120ConcDomi38G.pdf>

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1193



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 17 de junio de 2020 a la fecha, llevando como tiempo físico **37 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de septiembre de 2022 = 10 días.
- Por auto del 16 de junio de 2023 = 26 días.
- Por auto del 25 de julio de 2023 = 27 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **2 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, ha purgado **39 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1193

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 39 MESES 11 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1193

CRVC

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/08/23 HORA: _____

NOMBRE: Angélica Páez Sequera

CÉDULA: 19245349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

09 AGO 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1193 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 15:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 2:10 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<83AutoI1193NI2487RectfrAngelica.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional a la condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** a la pena principal de 54 meses y multa de 1351 SMLMV, tras hallarla responsable en calidad de coautora de los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, fue capturada el día 17 de junio de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 8 de febrero de 2021, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de junio de 2023, este Juzgado negó a **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a que la condenada no logró acreditar el arraigo social y familiar que demanda la normatividad en comento.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional.

Que cumple con el requisito objeto y subjetivo consagrado en la normatividad en mención para acceder al beneficio, pues cumple con el tiempo necesario para solicitar el beneficio y evidenció un buen comportamiento en reclusión, incluso participó en actividades de redención de pena y en los programas de tratamiento penitenciario.

Seguidamente dijo que el arraigo familiar y social estaba ubicado en la Calle 1 A # 8 A – 66 Barrio Nueva Esperanza del Municipio de Fusagasugá y que la persona encargada de verificar el mismo es la señora María Gladys Luis Moreno, quien podía ser contactada en los abonados 3214874574 – 3142980413.

Mencionó que la petición de libertad condicional, se anexó declaración extrajuicio autenticada, donde la citada persona depuso sobre el arraigo de la condenada y mencionó que la puede apoyar emocionalmente, laboralmente y con un techo, para poder ayudar con sus hijos menores. Incluso dijo que le podía colaborar con un punto de venta para hacer un efectivo proceso de

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

resocialización. Expuso que la persona que le iba a colaborar con una oportunidad laboral es la señora Alejandra Buitrago Tisoy, quien puede ser contactada en los abonados 3227134623 – 3105401711.

Destacó que estas personas desean ayudarla con su proceso de resocialización, toda vez que desea estabilizarse para que sus hijos y hermana residan en Colombia.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión de negativa de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que si cuenta con un arraigo familiar y social.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuesto por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta que la condenada cumplía con el factor objetivo que se exige la normatividad pertinente, esto es, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena, requisito que se tiene por superado desde el momento en que se dictó la providencia recurrida, por lo que resultaba viable verificar la satisfacción de los demás requisitos consagrados en la ley

Como fue señalado en la decisión recurrida, estos son, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional la señora **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA** no superó el estudio del requisito de demostración de arraigo familiar y social, ello atendiendo que nadie contestó el llamado del empleado de esta autoridad para hacer la verificación de este presupuesto. Sin embargo, desde ese momento se advirtió a la condenada lo siguiente:

Ahora, si bien en una ocasión anterior la condenada manifestó que su arraigo familiar y social se encuentra en la calle 81 A SUR No. 44 A – 43 de esta ciudad, donde vive Alejandra Buitrago Tisoy, se advierte que en declaración extrajudicial la referida indicó ser amiga de la penada, por lo tanto no se puede determinar que la misma cuente con arraigo familiar en dicha dirección, pues su vínculo con la declarante es de amistad.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del suministro de una simple dirección, para constituirse en un verdadero vínculo sólido con la familia, la sociedad o el trabajo capaz de otorgar garantía frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, sin que a la fecha se cuente con ningún dato respecto al arraigo social de la penada, también exigido por la norma.

En razón de este recurso, el asistente jurídico del juzgado intentó comunicarse con la señora María Gladys Luis Moreno para verificar el arraigo familiar y social de la condenada, obteniendo los siguientes resultados.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dejo constancia que en la fecha se procedió a llamar al 3142980413 donde contesta MARÍA GLADYS LUIS MORENO identificada con C.C. 39.615.835, fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, igualmente, manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 1 A NORTE # 8 – 66 BARRIO NUEVA ESPERANZA (FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA), vivienda arrendada tipo casa.
- En la residencia vive hace 7 años.
- Señaló que fue vecina de la condenada y ella le ayudó en su hogar haciendo oficios varios, lo anterior hace 4 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -62 años-, (ii) Rommel Esteban Bejarano -45 años y es esposo de la entrevistada- y (iii) M.E.B.L -7 años y es nieto de la entrevistada-.
- El hogar cuenta con gas, luz, agua, internet, acueducto y televisión por cable.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger a la penada, en el evento que se le concediera el beneficio de la libertad condicional. Destacó que la penada fue vecina suya y le ayudó en su hogar, concretó que desea ayudarla para que siga adelante con sus hijos.
- La penada, antes de su captura, trabajaba en restaurantes como empleada doméstica y en casas de familia. Destacó que la condenada tiene 3 niñas, es oriunda de Venezuela y tiene primaria.
- Los gastos del hogar están a cargo de su esposo.
- La residencia tiene sala, comedor, 4 habitaciones, cocina, 1 baño y patio.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo, **no estaría dispuesta a recibirla**.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo social y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su amiga, sin embargo, es evidente que la sentenciada no cuenta con un arraigo del tipo familiar que la vincule intimamente con ese sitio pues allí no reside algún miembro de su familia.

Sobre el significado de arraigo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un lugar ^[57], de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.

De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona **de manera permanente en un lugar**, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, **por la pertenencia a una familia**, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.)¹".

Es así que, esta falladora no puede tener por superado el mentado presupuesto, habida consideración que la condenada no demostró de alguna forma que exista un vínculo familiar que la ligue con el domicilio donde pretende ser recibida para disfrutar del beneficio de la libertad condicional, además, recálquese que en la sentencia condenatoria se le sancionó con la expulsión del país una vez cumpla la pena, de manera que aceptar el beneficio en las condiciones actuales, sería permitir su permanencia irregular en el país y contravenir lo ordenado en el fallo condenatorio.

En ese sentido se establece, de la misma solicitud elevada que el arraigo familiar de la condenada se halla en Venezuela.

Se pone de relieve que la anterior consideración es un argumento de tipo legal que está soportado en la misma normatividad que reglamente la materia y que, según la misma ley, debe ser verificado por el juez de ejecución de penas al momento de estudiar la concesión del subrogado penal, de manera que su incumplimiento solo puede dar como resultado la negativa al beneficio solicitado ante la falta de demostración, dado que deben converger todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Penal para acceder al pedimento.

¹ SP1147-2022, Radicación No. 60411, decisión del 6 de abril de 2022, M.P. Gerson Chaverra Castro.

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

No es de recibo la afirmación que efectúa la condenada respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, pues en el caso de su compañera de causa el arraigo familiar y social fue verificado, cosa que no acontece en este asunto.

En consecuencia, este Despacho Judicial no repondrá la decisión emitida en Auto No. 927 del 16 de junio de 2023.

Como quiera que en esta oportunidad son tenidos en cuenta nuevos argumentos y pruebas diversas a las que sirvieron de base a la primera negativa, se habilitan los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 927 del 16 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a la señora **ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA DEL CARMEN PÁEZ SEQUERA Cédula Venezolana No. 19.245.349
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01085-00
No. Interno. 2487-15
Auto I. No. 1194

CRVC


Derecho de Justicia
Secretaría de Gobernación de la Indole
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/07/23 HORA: _____

NOMBRE: *Angelica Paez Sequera*

CÉDULA: 19245349

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *recibi copia*

HUELLA DACTILAR _____

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____

Código de verificación: 6a6498594343d2973bf88a9ffce699f65af109fd2cb4452d1232a752e60bf15
Documento generado en 26/07/2023 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1194 NI 2487 - 015 / ANGELICA DEL CARMEN PAEZ SEQUERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auro de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 3:51 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<86AutoI1194NI2487NoReponeLibCondArraigoExtranjera.pdf>

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1132



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3. El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de mayo de 2009, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **170 MESES 19 DIAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de noviembre de 2014¹ = 9 meses 22 días
- Por auto del 27 de octubre de 2016² = 6 meses 11 días
- Por auto del 05 de marzo de 2018³ = 1 mes 23 días
- Por auto del 12 de mayo de 2020⁴ = 7 meses 18 días

¹ Archivo "76622600018520090032300_1" Folio 81

² Archivo "76622600018520090032300_1" Folio 165

³ Archivo "76622600018520090032300_1" Folio 245

⁴ Archivo "76622600018520090032300_1" Folio 381

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1132

- Por auto del 04 de agosto 2020⁵ = 29 días
- Por auto del 27 de abril de 2021⁶ = 2 meses 1 día
- Por auto del 12 de octubre de 2021⁷ = 3 meses 1 día
- Por auto del 06 de diciembre de 2022⁸ = 5 meses 17 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **37 MESES 2 DIAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, ha purgado **207 MESES 21 DIAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

En atención a oficio GS-2021-021272/ATASI-GRUTA29 del 29 de julio de 2021 emitido por la Dirección de Inteligencia Policia, allegado por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", es de anotar que dicho escrito no cambia las circunstancias ya descritas en auto del 23 de noviembre de 2022 en el que se improbo la propuesta enviada por el Establecimiento Carcelario, decisión contra la cual se interpuso recurso, declarado desierto por falta de sustentación. Se dispone *ESTARSE A LO DISPUESTO* en la decisión de marras.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios."*⁹

• RECURSO APELACION

Teniendo en cuenta que, la secretaria adscrita a este Juzgado, allegó constancia mediante la cual informó que el condenado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** interpuso recurso de apelación en contra de auto de sustanciación 1705 del 23 de noviembre de 2022; sin embargo, indicó que se abstuvo de dar trámite al recurso como quiera que contra la providencia solo procede recurso de reposición, se ordena:

1.- Por carencia de objeto abstenerse de tramitar el recurso impetrado por **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA** en contra de la decisión del 23 de noviembre de 2022, lo anterior atendiendo que la providencia solo es susceptible de reposición.

⁵ Archivo "76622600018520090032300_1" Folio 394

⁶ Carpeta "76622-60-00-185-2009-00323-0004" Auto1525Ni10341-Redención

⁷ Carpeta "76622-60-00-185-2009-00323-0004" 16Auto11339Ni10341-Redención

⁸ Carpeta "76622-60-00-185-2009-00323-0004" 33Auto11828Ni10341Redencion

⁹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1132

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 207 MESES 21 DIAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

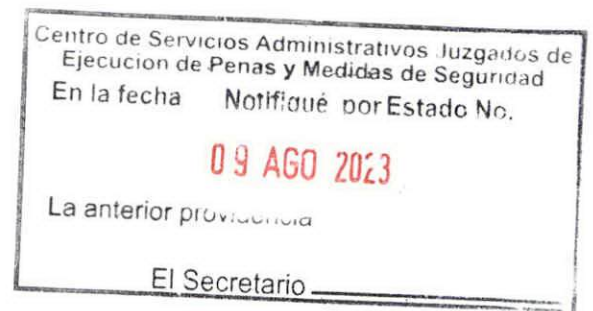
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1132

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7eebe90ba3c4f6d1c0835074e1180daaee9bb6d1b0ac7e6e1a528a73bd1186**

Documento generado en 28/07/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1132

FECHA DE AUTO: 10-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Viktor Soudela A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1088283313

TD: 62446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1132 NI 10341 - 015 / NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bue dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59AutoI1132NI10341RecTiempo.pdf>

P21



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, como coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3. El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, cuenta con una pena de **410 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **207 MESES 21 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 205 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3133574450 contesto Cindy Marcela Murillo Ruiz identificada con CC 1.030.602.059 novia del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Cra 10 A No. 30 C – 79 Sur Country Sur, Localidad Rafael Uribe Uribe, la cual es en arriendo, vive allí hace 1 año
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en Cartago Valle
- La entrevistada vive sola, tiene 31 años y es arquitecta.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyaría al penado y se harían cargo de su manutención. Igualmente manifestó que los hermanos del penado no viven en Bogotá, viven en Pereira, pero están dispuestos a apoyarlo económicamente.
- El penado antes de la captura trabajaba como independiente.
- Manifestó que el penado antes de la captura si consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo hace, pero si llegara a recaer igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial**, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1133

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1133

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73d0beefc894ef8e0448c69e159a5848f109872eedc4b6936fef5bb598fc656**

Documento generado en 28/07/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1133

FECHA DE AUTO: 28-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NIKOLAY RODRIGO A.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1088285510

TD: 63446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1133 NI 10341 - 015 / NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 11:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60AutoI133NI10341ConcedeDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 31 de julio de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	12618
Condenado a notificar	Sergio Daniel Vega Guzmán
C.C	80767366
Fecha de notificación	28 de julio de 2023
Hora	2:00 pm
Actuación a notificar	AI No. 1210 de fecha 28/07/2023.
Dirección de notificación	Calle 1 F No. 38 C – 03 apto 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1210 de fecha 28 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

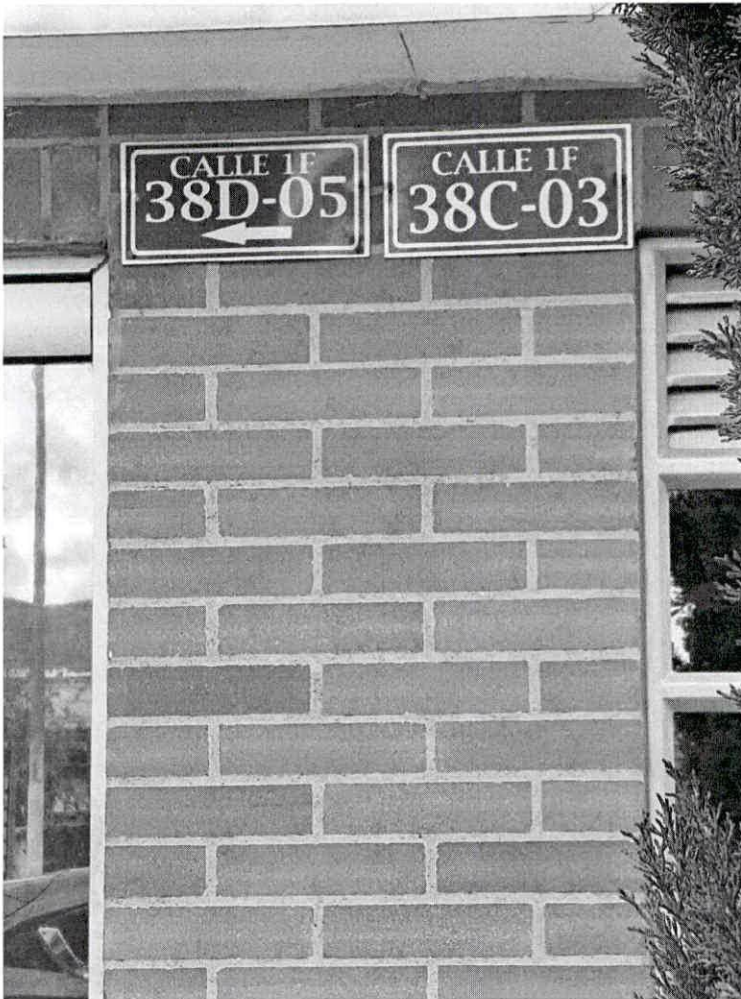
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 28 de julio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Sergio Daniel Vega Guzmán, calle 1 F No. 38 C – 03, aproximadamente a las 2:00 pm, una vez en el lugar, atiende guarda de seguridad quien informa que el ppl no vive ahí, que ya en varias oportunidades a dado dicha información.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de Diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2019¹.

2.3. El 24 de julio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de enero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 4 DÍAS**.

Al anterior conteo deberán descontársele **2 días** en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 12 y 13 de enero de 2022, según lo visto en informe de visita domiciliaria del 12 de enero de 2022 e informe de notificador del 13 de enero de 2022.

Así las cosas, en criterio del Despacho, el penado ha descontado en forma física **54 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 5 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **5 MESES 26 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **59 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** provisionalmente el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **59 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, y al Doctor Carlos José Lizarazo Rosario (carjolizarazo@gmail.com).

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fadcc29c7bf6838f9252d5b3dde2659a025aa1bd9dfb6aa8445ecfafaca97**

Documento generado en 28/07/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de Diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2019¹.

2.3. El 24 de julio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de enero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 4 DÍAS**.

Al anterior conteo deberán descontársele **2 días** en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 12 y 13 de enero de 2022, según lo visto en informe de visita domiciliaria del 12 de enero de 2022 e informe de notificador del 13 de enero de 2022.

Así las cosas, en criterio del Despacho, el penado ha descontado en forma física **54 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 5 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **5 MESES 26 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **59 MESES 28 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** provisionalmente el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **59 MESES 28 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, y al Doctor Carlos José Lizarazo Rosario (carjolizarazo@gmail.com).

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1210

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fadcc29c7bf6838f9252d5b3dde2659a025aa1bd9dfb6aa8445ecfcafaca97

Documento generado en 28/07/2023 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
CALLE 1 F # 38 C - 03 APTO 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4849

NUMERO INTERNO 12618
REF: PROCESO: No. 110016000049200922331
C.C: 80767366

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN PROVISIONALMENTE EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 59 MESES 28 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, Y AL DOCTOR CARLOS JOSÉ LIZARAZO ROSARIO (CARJOLIZARAZO@GMAIL.COM).

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1210 Y 1211 NI 12618 - 015 / SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1210 y 1211 de fecha 28/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-fui3pmef.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 31 de julio de 2023

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	12618
Condenado a notificar	Sergio Daniel Vega Guzmán
C.C	80767366
Fecha de notificación	28 de julio de 2023
Hora	2:00 pm
Actuación a notificar	AI No. 1211 de fecha 28/07/2023.
Dirección de notificación	Calle 1 F No. 38 C – 03 apto 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 1211 de fecha 28 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 28 de julio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Sergio Daniel Vega Guzmán, calle 1 F No. 38 C – 03, aproximadamente a las 2:00 pm, una vez en el lugar, atiende guarda de seguridad quien informa que el ppl no vive ahí, que ya en varias oportunidades a dado dicha información.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

• Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1211



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida del ciudadano **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de Diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2019¹.

2.3. El 24 de julio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de enero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 4 DÍAS**.

Al anterior conteo deberán descontársele **2 días** en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 12 y 13 de enero de 2022, según lo visto en informe de visita domiciliaria del 12 de enero de 2022 e informe de notificador del 13 de enero de 2022.

Así las cosas, en criterio del Despacho, el penado ha descontado en forma física **54 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 5 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **5 MESES 26 DÍAS**. De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** ha purgado un total de **59 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad**

¹ Boleta de encarcelación domiciliaria No. 133

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1211

de la pena el 30 DE JULIO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3. Abstenerse de pronunciar sobre la nulidad decretada por el juzgado fallador y el trámite de revocatoria del sustituto, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, por pena cumplida, a partir del **30 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **30 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, y al Doctor Carlos José Lizarazo Rosario (carjolizarazo@gmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1211

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I: No. 1211



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida del ciudadano **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de Diciembre de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** a la pena principal de 5 años o 60 meses de prisión, a la multa de 125 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, así mismo, lo condenó a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 37 meses y 15 días, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2019¹.

2.3. El 24 de julio de 2019 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **60 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de enero de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 4 DÍAS**.

Al anterior conteo deberán descontársele **2 días** en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 12 y 13 de enero de 2022, según lo visto en informe de visita domiciliaria del 12 de enero de 2022 e informe de notificador del 13 de enero de 2022.

Así las cosas, en criterio del Despacho, el penado ha descontado en forma física **54 MESES 2 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 5 meses 26 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **5 MESES 26 DÍAS**. De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN** ha purgado un total de **59 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad**

¹ Boleta de encarcelación domiciliaria No. 133

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1211

de la pena el 30 DE JULIO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3. Abstenerse de pronunciar sobre la nulidad decretada por el juzgado fallador y el trámite de revocatoria del sustituto, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, por pena cumplida, a partir del **30 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **30 DE JULIO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN**, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, y al Doctor Carlos José Lizarazo Rosario (carjolizarazo@gmail.com).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN C.C. 80.767.366
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-22331-00
No. Interno 12618-15
Auto I. No. 1211



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN
CALLE 1 F # 38 C - 03 APTO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4850

NUMERO INTERNO 12618
REF: PROCESO: No. 110016000049200922331
C.C: 80767366

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 28/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN, POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2023, INCLUSIVE.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2023, INCLUSIVE.

TERCERO: DECRETAR EN FAVOR DE SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL PENADO, ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA OBSERVACIÓN QUE SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A SERGIO DANIEL VEGA GUZMÁN, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 F # 38 C – 03 APTO 301 DE ESTA CIUDAD, Y AL DOCTOR CARLOS JOSÉ LIZARAZO ROSARIO (CARJOLIZARAZO@GMAIL.COM).

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN, SE OFICIARÁ A LAS ENTIDADES A LAS QUE SE COMUNICÓ EL FALLO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

SÉPTIMO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1210 Y 1211 NI 12618 - 015 / SERGIO DANIEL VEGA GUZMAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1210 y 1211 de fecha 28/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-fui3pmef.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplíquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

720
Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1208



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca, el 13 de junio de 2012, condenó a **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE** a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440¹. Radicado Interno Ejecución Girardot **2012-430**.

2.2. Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440². Radicado Interno Ejecución Girardot **2013-208**.

2.3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013, acumuló las penas en comento, **bajo el radicado 2013-208**, imponiendo una de sanción de 262 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

2.4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012, fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018 y en consecuencia la acumulada principal varió a **246 meses de prisión**. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante, la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.

2.5. Por auto del 19 de marzo de 2020³, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 6 de julio de 2021⁴, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

¹ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "01.C.JEPMSGirardot2012-430" - Folio 3 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

² Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "04.C01.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 8 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

³ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "12.C.JEPMSD01Guaduas" - Folio 283.

⁴ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "06.C.C.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 46.

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1208

2.7. El condenado registra dos periodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Dentro del plenario figura que el penado ha presentado 2 periodos de privación de la libertad.

1. Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión. Habiendo descontado físicamente a esa calenda **108 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.**
2. Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad a él otorgada en el radicado 253866000696202000296. Por lo cual ha descontado **16 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.**

En suma, por estos dos periodos descontó físicamente: **124 MESES 14 DÍAS FÍSICOS DESCONTADOS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de abril de 2013	25 días
- Por auto del 30 de abril de 2013	1 mes 21 días
- Por auto del 21 de julio de 2014	30.5 días
- Por auto del 27 de enero de 2015	3 meses 24.5 días
- Por auto del 8 de marzo de 2016	5 meses 1.5 días
- Por auto del 20 de junio de 2016	23.5 días
- Por auto del 22 de diciembre de 2016	2 meses 2.5 días
- Por auto del 10 de agosto de 2017	1 mes 0.5 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2017	9.5 días
- Por auto del 19 de marzo de 2020	7 meses 22 días
- Por auto del 31 de diciembre de 2021	57.16 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **26 MESES 8 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **150 MESES 22 DÍAS,** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2022 y aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1208

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 150 MESES 22 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1208

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56097e0ab10bbcbbaa22928876f3bbbf0d1e569845efa83dde67952ef7db957a

Documento generado en 27/07/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20844

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1208

FECHA AUTO: 7 JUL-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 JUL-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ORLANDO GONZALEZ M

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1070585955

TD: 108999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1208 Y 1209 NI 20844 - 015 / JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 8:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1209NI20844NieLibCond.pdf>

ACELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca, el 13 de junio de 2012, condenó a **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE** a la pena principal de 9 años de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440¹. Radicado Interno Ejecución Girardot **2012-430**.

2.2. Paralelamente, el 24 de abril de 2013, el mismo juzgado lo condenó a la pena de 16 años 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, agravado. En la citada decisión se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Rad 25307-60-00-694-2011-00440². Radicado Interno Ejecución Girardot **2013-208**.

2.3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 5 de junio de 2013, acumuló las penas en comento, **bajo el radicado 2013-208**, imponiendo una de sanción de 262 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

2.4. La pena impuesta el 13 de junio de 2012, fue redosificada por auto del 12 de septiembre de 2018 y en consecuencia la acumulada principal varió a **246 meses de prisión**. A su vez le fue otorgada en el año 2020 la prisión domiciliaria; no obstante, la misma fue revocada el 6 de julio de 2021 por evasión.

2.5. Por auto del 19 de marzo de 2020³, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 6 de julio de 2021⁴, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.7. El condenado registra dos periodos de privación de la libertad así:

Desde el 19 de noviembre de 2011 y hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado en virtud del proceso 253866000696202000296, por lo cual registró evasión.

Desde el 14 de marzo de 2022, a la fecha, cuando fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, en virtud de la libertad condicional a él otorgada en el radicado 253866000696202000296.

¹ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "01.C.JEPMSGirardot2012-430" - Folio 3 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

² Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "04.C01.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 8 - Hechos del 19 de noviembre de 2011.

³ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "12.C.JEPMSD01Guaduas" - Folio 283.

⁴ Ver carpeta "JHON ORLANDO MONTEALEGRE - 253076000694201100440-00" - Archivo "06.C.C.JEPMSGirardot2013-208" - Folio 46.

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- El sentenciado JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre este tópico se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el precitado ciudadano, conforme a las sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca, ocurrieron el 19 de noviembre de 2011, momento en el cual estaba en vigencia la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*" y el artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados*"; se entiende que para el caso del penado, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la 1453 de 2011.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 150 MESES 22 DÍAS, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (246 meses), que corresponden a 147 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en las sentencias y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral⁵.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, se tiene que arribó resolución favorable No. 2341 del 8 de junio de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto debido a que durante la ejecución de la misma cometió un nuevo delito que generó el radicado 253866000696202000296 por el punible de hurto calificado agravado.

Cabe señalar que la citada revocatoria se dio precisamente porque el penado estaba incumpliendo su obligación de permanecer en prisión domiciliaria y mantener un buen comportamiento durante la ejecución de la condena ahora vigilada.

Por lo anterior, no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la condena en orden a la interiorización del respeto por los valores sociales en el condenado y el cumplimiento de los fines de la pena.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE** encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca verificó el cumplimiento de dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar

⁵ Ver archivo "16InformalIncidenteR.I."

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, de cara a su proceso de

resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según lo expuesto por el ente investigador en audiencia de formulación de imputación, el día 19 de noviembre de 2011, a eso de las 15:40 horas, la señora MARIA ALEJANDRA LEON, retiro del Banco Davivienda de Carrefour la suma de \$5.200.000 pesos m/cte, observando a una persona de actitud sospechosa de aproximadamente 1.70 de estatura que vestía un jean y camiseta negra, que una vez verifico que la citada hace el retiro, deja la fila que hacia dentro del banco, posteriormente la victima sale del banco y toma un vehículo skoda donde la esperaba uno de los empleados. Se dirigen hacia la carrera decima al almacén "corona", donde tenía que comprar algunas cosas, al bajar del vehículo la señora siente un

jalón y de frente aparece una persona gorda, alta, de tez trigueña que vestía jeans y una camiseta de color rojo, quien le apunta con una pistola a la altura del estomago y quien le dice que se quede callada sino le dispara, quitándole el bolso que contenía los \$5.200.000 mas la suma de \$60.000 pesos, que llevaba en la cartera, una tarjeta debito de Davivienda y dos celulares. Una vez los delincuentes se apoderan de los elementos se montan en dos motos que los esperaban, emprendiendo la huida, sin percatarse que en la misma carrera 10 con calle 27 a la altura de Surfimax se encontraba una patrulla de la policía observando, por lo cual se inicio la persecución, solicitando apoyo por radio, así el sujeto que se apodero del bolso se lo paso al de la otra motocicleta tomando rumbos diferentes, no obstante, se continuo con la persecución del sujeto que se había apoderado inicialmente del bolso, quien iba con parrillero, sin perderlos de vista y haciendo caso omiso a los pares que les hacen, logran impedir la fuga de las dos personas que iban en la motocicleta a la altura de la calle 18 con carrera 11barrio Centenario, en esos momentos el mismo que se apodero de la cartera arroja a un lado un elemento, que al revisarlo se observa que se trata de un arma de fuego tipo revolver de fabricación artesanal, sin marca ni numeración. Por estos hechos fueron capturados los señores John Orlando González y Jorge Omar Gutiérrez Peña, no habiéndose recuperado los objetos hurtados a la señora María Alejandra León.

—
6 Se
proc

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 61% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber cometido diversos hechos delictivos para defraudar que afectaron diversos bienes jurídicos tutelados y, de otro, porque la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y la ejecución de nuevos atentados contra bienes jurídicos tutelados durante la ejecución de la pena.

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, tornan imprescindible que **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ORLANDO GONZÁLEZ MONTELAGRE C.C. 1070585955
Radicado No. 25307-60-00-694-2011-00440-00
No. Interno 20844-15
Auto I. No. 1209

CRVC



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b55a1618b58ad749a626a21837549c647fb26f85d511769b6ff86863aaeeb2

Documento generado en 27/07/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PRO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 700844

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1209

FECHA AUTO: 27-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-7-2023. = 2:20 PM,

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

FIRMA PPL:

APELO SENTENCIA

CC: 1070585955

TD: 108999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS-INTERLOCUTORIOS 1208 Y 1209 NI 20844 - 015 / JHON ORLANDO GONZALEZ MONTEALEGRE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:07

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 8:45 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1209NI20844NieLibCond.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de junio de 2023 se concedió la libertad condicional a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de fecha 25 de mayo de 2023, que avala periodos de enero a marzo de 2023.

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 1139

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18821751	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
Total		336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **21 DÍAS** ($336/8=42/2= 21$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por ESTUDIO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18821751	Enero 2023	96	96	0
Total		96	96	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **8 DÍAS** ($96/6=16/2= 8$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **29 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

De conformidad a lo anterior se señala como el periodo de prueba quedara en **37 MESES 28 DÍAS**

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, **29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Descontar 29 días al periodo de prueba impuesto mediante auto que concedió la libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 1139

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. No. 53008560
Radicado No. 110016000015201212838
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 1139

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb198997d5e581c358e0bf2a337c8ad4e5951ea01c30c4e37be11b2658eee58d**

Documento generado en 01/08/2023 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 02/08/2023 9:41

Para: luiseduardomoreno765@gmail.com <luiseduardomoreno765@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luiseduardomoreno765@gmail.com (luiseduardomoreno765@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 02/08/2023 9:32

Para: LOPEZPPABOGADO@HOTMAIL.COM <LOPEZPPABOGADO@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LOPEZPPABOGADO@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1139 NI 33822 - 015 / MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auro de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:32 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37AutoI1139NI33822RedwE.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción por indemnización integral, a favor del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a las penas principales de 16 MESES DE PRISIÓN y multa de 13.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Decisión en la que le concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El 21 de mayo de 2019, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

2.5. El 6 de noviembre de 2020, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia dictada en primera instancia.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

2.7. Por auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud a que el condenado no acreditó el pago de los perjuicios a los que fue condenado durante el periodo de prueba que se le otorgó para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, mediante memoriales radicados en este Despacho el 4 de mayo, 29 de mayo y 1° de junio de 2023, solicitó la extinción de la condena por reparación integral, atendiendo que sufragó los perjuicios a que fue condenado, por lo cual solicitó el cese de la ejecución de la sanción y el archivo del expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder a favor del señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** la extinción de la pena por indemnización integral.

4.2.- Sea lo primero advertir que el proceso que se llevó a cabo contra el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** se rigió por la Ley 906 de 2004, normatividad esta que no contiene expresamente la indemnización integral como causal de extinción a diferencia de la Ley 600 de 2000 en la cual sí obra y se constata dicha figura en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, la Ley 906 de 2004 sólo contempla la figura de la indemnización integral como causal de procedencia del denominado principio de oportunidad, según aparece en el numeral 1° del artículo 324, modificado por el 2° de la Ley 1312 de 2009, dicho instituto procede hasta antes de la audiencia de juzgamiento y según los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia sus efectos pueden ser aplicados a procesos regidos bajo los postulados de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, se itera el principio de oportunidad sólo puede ser aplicado conforme lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, esto es, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, lo cual implica que en fase de ejecución la misma resulta totalmente improcedente.

En ese orden de ideas y en consideración a los postulados de favorabilidad se debe verificar si ante la ausencia en nuestro actual procedimiento penal, en torno a referir la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, resulta procedente aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que regula el instituto en mención.

Tal situación ya ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, en donde se establece de manera positiva la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral, puesto que resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, al respecto señaló lo siguiente:

“La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo

frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio².

En el caso de la especie, como ya se dijo, de lo que se trata es de establecer si resulta procedente acudir al instituto de la reparación integral consagrado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como causal de extinción de la acción penal, para momentos posteriores a la audiencia de juzgamiento o de juicio oral cuando ya ha expirado la posibilidad de tramitarlo por la vía del principio de oportunidad, esto último en la medida en que se cumplan sus condicionamientos, según lo ya visto.

Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.

Ello se refleja porque resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:

“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...”.

De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:

“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.

E, igualmente, con el principio rector del restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”.

De modo que, ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima quien, precisamente, como atrás se reseñó, se une a la petición de procesados y defensores en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal en favor de RICARDO GÓMEZ QUINTERO y MARÍA GLADIS CEBALLOS RÍOS.

Sin embargo, la aplicación del figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000...”¹

Conforme los derroteros trazados en cita se constata por esta Judicatura la posibilidad y procedencia de traer el instituto regulado en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, a casos fallados bajo el trámite del sistema acusatorio.

A la par de lo anterior y respecto a la libertad inmediata por indemnización integral el parágrafo del artículo 29 B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 9º del Decreto Nacional 2636 de 2004, señala:

*“...Parágrafo 1º. **Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata...**”.* (Negrillas y subraya fuera de texto)

Así las cosas, la precitada norma permite otorgar la libertad inmediata e incondicional a quien ha cancelado la totalidad de los perjuicios causados con ocasión de la conducta punible, cuando ésta se encuentre catalogada como aquéllas que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento.

Ahora, en el caso bajo examen, encontramos que el señor **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria (por hechos cometidos entre enero de 2010 y octubre de 2016) en virtud al incumplimiento del pago de la obligación con su menor hijo N.C.P. (nacido el 6 de mayo de 1998).

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 13 de abril de 2011, Rad. 35946.

Es de anotar que si bien la inasistencia alimentaria tuvo en un momento el carácter de querellable, desde la redacción original del canon 74 de la Ley 906 de 2004, perdió tal connotación y por tanto se investiga de oficio.

Enseña la norma:

“Texto original de la Ley 906 de 2004:

*ARTÍCULO 74. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, **excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:***

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

*2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o. y 2o.); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o.); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o.); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); **inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); (...)**”.*

Con posterioridad a la expedición del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, con la Ley 1542 de 2012, se retiró del listado de delitos querellables la inasistencia alimentaria y la violencia intrafamiliar, incluso en eventos en que la víctima fuere mayor de edad.

En ese sentido la conducta permanente de inasistencia alimentaria en lo que respecta a este asunto se configuró hasta octubre de 2016, fecha para la cual el delito no contaba con el carácter de querellable.

En consecuencia, en casos como el sublite, resulta improcedente dar aplicación a la figura de la extinción por indemnización integral, al haber perdido el ilícito su carácter de querellable.

Sobre el particular, se pronunció el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia del 12 de febrero de 2019², en donde enseñó:

“En el presente caso, se confirmará la decisión recurrida toda vez el habeas corpus es improcedente como quiera que la privación de libertad que soporta ORLANDO CARREÑO NIÑO no es ilegal.

² Radicado 54666, AHP392-2019, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, en auto de 19 de enero del año en curso, denegó la petición de libertad inmediata presentada por el sentenciado ORLANDO CARREÑO NIÑO, al considerar que el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado no es querellable conforme al artículo 74 de la Ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1542 de 2012, dado que las víctimas son menores de edad y por ende la indemnización integral no extingue la acción penal.

Como se indicó en apartado anterior, la acción de habeas corpus no está contemplada para sustituir al juez natural ni remplazar los mecanismos ordinarios con los que se cuenta al interior del proceso penal, de modo que el accionante puede en este caso acudir a los recursos de reposición y apelación para controvertir dicha decisión.

Y aunque excepcionalmente procedería el habeas corpus ante una decisión constitutiva de una vía de hecho judicial, en este caso tampoco se advierte posible acceder a ello como quiera que la negativa de la libertad dispuesta por el juez ejecutor de la pena, se encuentra soportada en las normas aplicables.

Así se tiene que efectivamente el delito de inasistencia alimentaria, cuando las víctimas son menores de edad, no es querellable, o de otro modo, es investigable de oficio; por tanto, no es procedente el desistimiento ni la conciliación o la indemnización integral como medios para extinguir la acción penal.

Por tal razón, el pago de los perjuicios que efectuó ORLANDO CARREÑO NIÑO no comporta su libertad inmediata, pues el parágrafo 1º del artículo 9º del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)», y como se explicó antes, el punible de inasistencia alimentaria en perjuicio de menores de edad, no admite ninguna de las formas anotadas de extinción de la acción penal.

De otro lado, no resulta atendible la crítica del impugnante cuando aduce que se está aplicando en forma retroactiva y gravosa la Ley 1542 de 2012, que no estaba vigente para la época de los hechos, pues aunque la conducta inició en el mes de noviembre de 2009, tal como aparece referido en la sentencia y, para ese momento aún no se había expedido la citada ley, lo cierto es que el delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente, lo que apareja que al extenderse la realización del punible hasta el 10 de marzo de 2015, quedó cobijada con esa normatividad.

Adicionalmente desde la redacción original del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época en que se inició el delito de inasistencia alimentaria por el que fue sentenciado CARREÑO NIÑO, se excluía del catálogo de delitos querellables esa conducta cuando el sujeto pasivo era un menor de edad, de forma tal que para ese momento tampoco era susceptible de extinguir la acción penal por desistimiento, conciliación, o indemnización integral como así lo ha precisado la Sala en AP1541-2015, Rad. 43904 y AP6926-2015 Rad. 46323”.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta autoridad negará la petición de extinción de la sanción penal o la libertad inmediata, pues el parágrafo 1º del artículo 9º del decreto 2636 de 2004 señala que solo es procedente cuando se trata de delitos que admitan «la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena (...)».

Cabe señalar que si bien en autos anteriores mediante los cuales se declaró la ausencia de cancelación total de los perjuicios irrogados con la conducta, se señaló a manera de obiter dicta que podría ser viable la aplicación del instituto atrás referido, un análisis detallado a la normatividad que rige la materia -conforme a la época en que ocurrieron los hechos- y la jurisprudencia vigente de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lleva a descartar tal posibilidad.

Ahora bien, en virtud a los diversos pagos realizados por el penado en pro de sufragar los perjuicios a los cuales fue condenado, resulta pertinente analizar si con los dineros allegados a la fecha, resulta viable decretar la cancelación de los mismos, para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, procederá el Despacho a verificar si el penado canceló la totalidad de 27,08 SMLMV a los que fue condenado por concepto de perjuicios, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad a la documentación obrante en el expediente.

Es así que, el 4 de abril de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En decisión de incidente de reparación integral del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA** al pago de 25.08 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios materiales y 2 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales en favor de Nicolas Cely Pineda. Decisión que fue apelada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Al respecto se tiene que el penado ha consignado a la cuenta de este Juzgado, por concepto de perjuicios, lo siguiente:

2021		2022		2023	
2/12/2021	\$300.000	19/04/2022	\$200.000	2/02/2023	\$13.000.000
26/03/2021	\$300.000	14/06/2022	\$200.000	04/05/2023	\$5.142.000

7/09/2021	\$200.000	22/11/2022	\$4.800.000	09/05/2023	\$5.924.400
9/02/2021	\$200.000	TOTAL	\$5.200.000	23/05/2023	\$5.000
TOTAL	\$1.000.000			01/06/2023	\$32.700
				TOTAL	\$24.104.100

TOTAL PAGO A JUZGADO	\$30.304.100
-------------------------	--------------

Ahora, teniendo en cuenta que lo anterior, se observa que el penado por concepto de perjuicios en Salarios Mínimos Vigentes para la fecha de pago ha cancelado 27,08 SMLMV, lo anterior de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	TOTAL PAGO EN SALARIOS
2021	1.1
2022	5.2
2023	20,77939655172414
TOTAL SMLMV PAGADOS	28 SMLMV

En ese sentido, se observa que el condenado dio cumplimiento a la decisión que puso fin al trámite de incidente de reparación el 21 de febrero de 2020 donde se condenó al sentenciado al pago de 25.08 S.M.L.M.V., por concepto de daños materiales, y a 2 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

En tales condiciones, se debe proceder a declarar el pago total de los perjuicios ocasionados con el injusto en este asunto, conforme a las decisiones adoptadas el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 6 de noviembre de 2020 por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

• OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1. Informar al condenado que, en su caso concreto el juzgado fallador no analizó la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, razón por la cual, puede allegar a esta autoridad la solicitud a lugar con los soportes de acreditación de arraigo del lugar donde cumplirá la condena, para que esta sede judicial proceda a emitir el pronunciamiento a que en derecho corresponda.

Adicionalmente, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena, puede acceder al beneficio de la libertad condicional consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues la cancelación de perjuicios como presupuesto para el efecto ya fue verificada, siempre y cuando se acrediten los demás requisitos que consagra la aludida normatividad.

2. Citar a la víctima para recibir los títulos judiciales restantes por valor de 37.700 pesos.

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1223

Por lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente caso a **GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de los perjuicios generados en este asunto

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes y a la víctima.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GERMÁN ANDRÉS CELY SILVA C.C .19.434.705
Radicado No. 11001-60-00-050-2011-21752-00
No. Interno 41377-15
Auto I. No. 1223

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b48721ab3545eed7c37aaa0430f040d719812e26df5b8c2433cb5ffea42ee86

Documento generado en 28/07/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/07/2023 8:39

Para:ipp1268@hotmail.com <ipp1268@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ipp1268@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 31/07/2023 8:40

Para:cely-german@hotmail.com <cely-german@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cely-german@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 8:40

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1223 NI 41377 - 015 / GERMAN ANDRES CELY SILVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 9:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 8:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI1223NI41377NiegaExtincion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad, 31 de julio de 2023.

Numero Interno	53478
Condenado a notificar	YEFER JAVIER LARGO PEREZ
C.C	1026595772
Fecha de notificación	25 de julio de 2023
Hora	12:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 538 DE FECHA 19-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 8 A # 92 – 72 CASA 37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Johan Valencia indica ser el cuñado del PPL, quien me manifestó que el PPL está internado en una fundación en la Carrera 87 K # 69 A 26 sur en la localidad de Bosa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **YEFER JAVIER LARGO PÉREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, en calidad de autor el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 2 días del 9 al 10 de septiembre de 2017¹ y desde el 5 de octubre de 2018² a la fecha.

2.3. Por auto del 11 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el 30 de octubre de 2018, y posteriormente el 22 de enero de 2019 este Despacho remitió por competencia el expediente.

2.5. El 22 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Al condenado se le reconoció por concepto de redención:

- Por auto del 26 de noviembre de 2020: 6 meses y 29.5 días.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria, con el fin de acceder al sustituto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.8. Por auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los informes allegados indicando el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

¹ Acta de derechos del capturado del 09 de septiembre de 2017.

² Segunda captura, acta de derechos del capturado del 05 de octubre de 2018

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

YEFER JAVIER LARGO PEREZ fue condenado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 48 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020, en la cual se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en el lugar indicado.
- b) Observar buena conducta.
- c) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**
- d) A concurrir ante las autoridades cuando sea requerido.
- e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y demás condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Inpec.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al despacho (i) informe de notificador en el que se indicó que el 3 de noviembre de 2021 se trató de notificar al penado en su domicilio de los autos del 30 de agosto de la misma anualidad, empero no atendió el llamado, siendo atendido por otro residente quien le indicó no conocer al condenado, (ii) según informe de asistencia social el servidor encargado de la visita el 22 de diciembre de 2021 se comunicó telefónicamente con el penado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, quien le informó que desde hacía dos semanas se había cambiado de domicilio, (iii) oficio allegado por la Cárcel Picota en donde se informó de visita realizada al condenado el 15 de enero de 2022, en la cual los residentes del inmueble donde se otorgó la domiciliaria dijeron no conocerlo.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 4 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. No obstante, no fue posible ubicarlo en el lugar donde manifestó que se cambió de domicilio, toda vez que, según informe de notificador al desplazarse el día 21 de abril de 2022 hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se indicó que no lo conocen y no reside allí, así mismo, fue librado el telegrama correspondiente a su defensor quien guardó silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, se comprometió a permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

Así las cosas, se establece que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** procedió a vulnerar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, dado que de acuerdo a informe de notificación del 3 de noviembre de 2021, residentes del lugar autorizado para el cumplimiento de prisión domiciliaria informaron no conocer al condenado.

Descripción:

El día 03/11/2021 siendo las 10:45 am, se procedió a realizar desplazamiento al domicilio del condenado indicado en el auto, al llegar al lugar se realiza el respectivo llamamiento, en el primer piso atiende una medico veterinaria (no aporta datos), la cual indica no conocer al condenado, se realiza llamamiento en la segunda planta de la vivienda pero nadie atiende, se realiza marcación al abonado 3141729929, el cual se encuentra registrado en sistema, con el fin de poder contactar al penado para realizar la diligencia, pero al realizar la acción, aparece que este numero no esta en uso

Ello se ratifica en informe de visita de asistencia social realizada el día 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se establece que al ser contactado, el sancionado reconoció que había cambiado de domicilio desde hacía dos semanas aproximadamente.

Se estableció en el citado informe:

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Despacho mediante auto del 30 de agosto del corriente año, en el sentido de verificar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado de la referencia, autorizando el uso de medios técnicos y suministrando los números de contacto 3197074377 y 3143104248, presento el informe correspondiente a la diligencia adelantada el martes 14 de diciembre/21.

Siendo las 5:40 de la tarde se marcó el número de celular 3197074377 suministrado y contestó una señora que le pasó la llamada a quien dijo llamarse Yefer Javier Largo Pérez, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.026.595.772 de Bogotá, así como haber nacido en esa misma ciudad el 14 de octubre de 1998, tener celular 3002282173, y encontrarse en su nueva residencia, ubicada en la Calle 70 K Sur No. 19 F – 13, barrio La Esmeralda, a donde se había trasteado desde hacía dos semanas debido a que los dueños de la anterior vivienda se había enterado de su situación de privación de la libertad y les había dicho que iban a vender la casa.

En razón a que, según informó el sentenciado, no se encontraba en el inmueble ubicado en la dirección registrada Transversal 18 J Bis No. 71 B – 05 Sur, siguiendo el procedimiento establecido, no se efectuó la video llamada correspondiente.

Es de anotar que el condenado jamás autorizó autorización o permiso para cambiar de lugar de prisión domiciliaria a este despacho judicial

En ese sentido obra también informe de visita domiciliaria fallida efectuado por el Inpec en enero de 2022, donde se informó que el condenado no reside en el lugar autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario		15/01/22 COMEB	
FECHA: DMA			
HORA DE VISITA: 18:00	LOCALIDAD: Ciudad Bolívar		
NOMBRE INTERNO: Largo Perez Yefer Javier cc. 1026595772			
DIRECCIÓN: TV 18 T B 3 B # 71-05 Sur BARRIO Vista Hermosa			
TELÉFONO/CELULAR:			
AUTORIDAD A CARGO: Juzgado 15 EPMS			
NOMBRE ACUDIENTE:			
NOVEDAD: Visita Negativa Se ubica casa de 2 pisos Atiende Jeimy Garcia presidente de la casa quien informa no conoce esta persona no reside ahí			

Lo anterior permite concluir que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad, al punto que no atendía los llamados de las autoridades.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** y se ordenará la compulsa de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”³

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato⁴.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que YEFER JAVIER LARGO PEREZ cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que desde la emisión del auto del 4 de marzo de 2022 se estableció la evasión del condenado y el reconocimiento de tiempo provisional descontado, así:

Arribaron al despacho (i) informe de notificador en el que se indicó que el **3 de noviembre de 2021** se trató de notificar al penado en su domicilio de los autos del 30 de agosto de la misma anualidad, empero no atendió el llamado, siendo atendido por otro residente quien le indicó no conocer al condenado, (ii) según informe de asistencia social el servidor encargado de la visita el 22 de diciembre de 2021 se comunicó telefónicamente con el penado YEFER JAVIER LARGO PEREZ, quien le informó que desde hacía dos semanas se había cambiado de domicilio, (iii) oficio allegado por la Cárcel Picota en donde se informó de visita realizada al condenado el 15 de enero de 2022, en la cual los residentes del inmueble donde se otorgó la domiciliaria dijeron no conocerlo.

Es así que, atendiendo que la primera transgresión que se conoce por parte del Despacho data del **3 de noviembre de 2021**, es hasta dicha calenda que se reconocerá como parte de pena cumplida, por cuanto para el despacho surge claro, y soportado con las visitas posteriores, que el condenado desde la citada calenda no permanece en el domicilio donde le fue autorizado el descuento de la pena.

Adicionalmente según informó el Área de Asistencia Social, el 22 de diciembre de 2021 el condenado manifestó que se había cambiado de domicilio dos semanas atrás; no obstante de la revisión de la página web de la rama judicial y del correo electrónico según constancia efectuada por la Asistente Jurídica del Despacho, no se vislumbra que el condenado hubiere solicitado permiso para el efecto.

Por lo anterior desde el 3 de noviembre de 2021 se establece que el condenado presenta evasión, considerándose el asunto como SIN PRESO; por tanto, el condenado descontó como tiempo físico del 5 de octubre de 2018 al 3 de noviembre de 2021 36 meses y 28 días, más 2 días de privación en la etapa preliminar, para un total de **37 meses**.

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

Adicionado a el tiempo reconocido por redenciones SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por lo tanto se reconocerá al penado CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, como parte de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar, que el reconocimiento de tiempo es provisional como quiera que de allegarse nuevas trasgresiones las mismas serán descontadas del cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas al penado con anterioridad al mes de enero de 2022.

2.- Compulsar copias por el punible de fuga de presos en contra de YEFER JAVIER LARGO PEREZ, como quiera que registra evasión.

En ese contexto el condenado a la fecha ha descontado 43 meses 29.5 días, encontrándose a este momento evadido, tal como quedó evidenciado desde la emisión del auto de 4 de marzo de 2022.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remitir copia del presente auto al establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado, y la actualización de la baja por fuga establecida en auto del 4 de marzo de 2022.
2. Solicitar a Dijin allegue antecedentes del condenado.
3. Solicitar al Establecimiento Carcelario la Esperanza de Guaduas y Picota remitan certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, incluyendo los correspondientes a octubre y noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a YEFER JAVIER LARGO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en contra de YEFER JAVIER LARGO PEREZ.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor. Para efecto de notificaciones librense los telegramas del caso.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec7c1e3d3869a8c3d7a4531e5c6533fc61963d545cf97aaba5c8d079bb71c6**
Documento generado en 19/07/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **YEFER JAVIER LARGO PÉREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, en calidad de autor el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 2 días del 9 al 10 de septiembre de 2017¹ y desde el 5 de octubre de 2018² a la fecha.

2.3. Por auto del 11 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el 30 de octubre de 2018, y posteriormente el 22 de enero de 2019 este Despacho remitió por competencia el expediente.

2.5. El 22 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Al condenado se le reconoció por concepto de redención:

- Por auto del 26 de noviembre de 2020: 6 meses y 29.5 días.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria, con el fin de acceder al sustituto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.8. Por auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los informes allegados indicando el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 4 de marzo de 2022, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

¹ Acta de derechos del capturado del 09 de septiembre de 2017.

² Segunda captura, acta de derechos del capturado del 05 de octubre de 2018

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

YEFER JAVIER LARGO PEREZ fue condenado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 48 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020, en la cual se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en el lugar indicado.
- b) Observar buena conducta.
- c) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**
- d) A concurrir ante las autoridades cuando sea requerido.
- e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y demás condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Inpec.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al despacho (i) informe de notificador en el que se indicó que el 3 de noviembre de 2021 se trató de notificar al penado en su domicilio de los autos del 30 de agosto de la misma anualidad, empero no atendió el llamado, siendo atendido por otro residente quien le indicó no conocer al condenado, (ii) según informe de asistencia social el servidor encargado de la visita el 22 de diciembre de 2021 se comunicó telefónicamente con el penado YEFER JAVIER LARGO PEREZ, quien le informó que desde hacía dos semanas se había cambiado de domicilio, (iii) oficio allegado por la Cárcel Picota en donde se informó de visita realizada al condenado el 15 de enero de 2022, en la cual los residentes del inmueble donde se otorgó la domiciliaria dijeron no conocerlo.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 4 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. No obstante, no fue posible ubicarlo en el lugar donde manifestó que se cambió de domicilio, toda vez que, según informe de notificador al desplazarse el día 21 de abril de 2022 hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se indicó que no lo conocen y no reside allí, así mismo, fue librado el telegrama correspondiente a su defensor quien guardó silencio.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a YEFER JAVIER LARGO PEREZ, se comprometió a permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

Así las cosas, se establece que YEFER JAVIER LARGO PEREZ procedió a vulnerar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, dado que de acuerdo a informe de notificación del 3 de noviembre de 2021, residentes del lugar autorizado para el cumplimiento de prisión domiciliaria informaron no conocer al condenado.

Descripción:

El día 03/11/2021 siendo las 10:45 am, se procedió a realizar desplazamiento al domicilio del condenado indicado en el auto, al llegar al lugar se realiza el respectivo llamamiento, en el primer piso atiende una medico veterinaria (no aporta datos), la cual indica no conocer al condenado, se realiza llamamiento en la segunda planta de la vivienda pero nadie atiende, se realiza marcación al abonado 3141729929, el cual se encuentra registrado en sistema, con el fin de poder contactar al penado para realizar la diligencia, pero al realizar la acción, aparece que este numero no esta en uso

Ello se ratifica en informe de visita de asistencia social realizada el día 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se establece que al ser contactado, el sancionado reconoció que había cambiado de domicilio desde hacía dos semanas aproximadamente.

Se estableció en el citado informe:

En cumplimiento de lo dispuesto por ese Despacho mediante auto del 30 de agosto del corriente año, en el sentido de verificar el cumplimiento de la pena impuesta al condenado de la referencia, autorizando el uso de medios técnicos y suministrando los números de contacto 3197074377 y 3143104248, presento el informe correspondiente a la diligencia adelantada el martes 14 de diciembre/21.

Siendo las 5:40 de la tarde se marcó el número de celular 3197074377 suministrado y contestó una señora que le pasó la llamada a quien dijo llamarse Yefer Javier Largo Pérez, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 1.026.595.772 de Bogotá, así como haber nacido en esa misma ciudad el 14 de octubre de 1998, tener celular 3002282173, y encontrarse en su nueva residencia, ubicada en la Calle 70 K Sur No. 19 F – 13, barrio La Esmeralda, a donde se había trasteado desde hacía dos semanas debido a que los dueños de la anterior vivienda se había enterado de su situación de privación de la libertad y les había dicho que iban a vender la casa.

En razón a que, según informó el sentenciado, no se encontraba en el inmueble ubicado en la dirección registrada Transversal 18 J Bis No. 71 B – 05 Sur, siguiendo el procedimiento establecido, no se efectuó la video llamada correspondiente.

Es de anotar que el condenado jamás autorizó autorización o permiso para cambiar de lugar de prisión domiciliaria a este despacho judicial

En ese sentido obra también informe de visita domiciliaria fallida efectuado por el Inpec en enero de 2022, donde se informó que el condenado no reside en el lugar autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario		15/01/22 COMEB	
FECHA: DMA			
HORA DE VISITA: 18:00	LOCALIDAD: Ciudad Bolívar		
NOMBRE INTERNO: Largo Perez Yefer Javier	cc. 1026595772		
DIRECCIÓN: TV 18T B.3 B # 71-05 Sur	BARRIO: Vista Hermosa		
TELÉFONO/CELULAR:			
AUTORIDAD A CARGO: Juzgado 15 EPMS			
NOMBRE ACUDIENTE:			
NOVEDAD: Visita Negativa Se ubica casa de 2 pisos Atiende Jeimy García residente de la casa quien informa no conoce esta persona no reside ahí			

Lo anterior permite concluir que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad, al punto que no atendía los llamados de las autoridades.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** y se ordenará la compulsión de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."³

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato⁴.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión.

4.4.- DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que YEFER JAVIER LARGO PEREZ cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que desde la emisión del auto del 4 de marzo de 2022 se estableció la evasión del condenado y el reconocimiento de tiempo provisional descontado, así:

Arribaron al despacho (i) informe de notificador en el que se indicó que el **3 de noviembre de 2021** se trató de notificar al penado en su domicilio de los autos del 30 de agosto de la misma anualidad, empero no atendió el llamado, siendo atendido por otro residente quien le indicó no conocer al condenado, (ii) según informe de asistencia social el servidor encargado de la visita el 22 de diciembre de 2021 se comunicó telefónicamente con el penado YEFER JAVIER LARGO PEREZ, quien le informó que desde hacía dos semanas se había cambiado de domicilio, (iii) oficio allegado por la Cárcel Picota en donde se informó de visita realizada al condenado el 15 de enero de 2022, en la cual los residentes del inmueble donde se otorgó la domiciliaria dijeron no conocerlo.

Es así que, atendiendo que la primera transgresión que se conoce por parte del Despacho data del **3 de noviembre de 2021**, es hasta dicha calenda que se reconocerá como parte de pena cumplida, por cuanto para el despacho surge claro, y soportado con las visitas posteriores, que el condenado desde la citada calenda no permanece en el domicilio donde le fue autorizado el descuento de la pena.

Adicionalmente según informó el Área de Asistencia Social, el 22 de diciembre de 2021 el condenado manifestó que se había cambiado de domicilio dos semanas atrás; no obstante de la revisión de la página web de la rama judicial y del correo electrónico según constancia efectuada por la Asistente Jurídica del Despacho, no se vislumbra que el condenado hubiere solicitado permiso para el efecto.

Por lo anterior desde el 3 de noviembre de 2021 se establece que el condenado presenta evasión, considerándose el asunto como **SIN PRESO**; por tanto, el condenado descontó como tiempo físico del 5 de octubre de 2018 al 3 de noviembre de 2021 **36 meses y 28 días**, más 2 días de privación en la etapa preliminar, para un total de **37 meses**.

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

Adicionado a el tiempo reconocido por redenciones **SEIS (6) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, por lo tanto se reconocerá al penado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, como parte de la pena que le fue impuesta.

Es de anotar, que el reconocimiento de tiempo **es provisional** como quiera que de allegarse nuevas trasgresiones las mismas serán descontadas del cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el reporte de visitas domiciliarias realizadas al penado con anterioridad al mes de enero de 2022.

2.- Compulsar copias por el punible de fuga de presos en contra de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, como quiera que registra evasión.

En ese contexto el condenado a la fecha ha descontado 43 meses 29.5 días, encontrándose a este momento evadido, tal como quedó evidenciado desde la emisión del auto de 4 de marzo de 2022.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remitir copia del presente auto al establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado, y la actualización de la baja por fuga establecida en auto del 4 de marzo de 2022.
2. Solicitar a Dijin allegue antecedentes del condenado.
3. Solicitar al Establecimiento Carcelario la Esperanza de Guaduas y Picota remitan certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, incluyendo los correspondientes a octubre y noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en contra de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor. Para efecto de notificaciones librense los telegramas del caso.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 538

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec7c1e3d3869a8c3d7a4531e5c6533fc61963d545cf97aaba5c8d079bb71c6**
Documento generado en 19/07/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YEFER JAVIER LARGO PEREZ
TRANSVERSAL 18 J BIS B No. 71 B SUR -05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4847

NUMERO INTERNO 53478
REF: PROCESO: No. 110016000023201710306
C.C: 1026595772

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A YEFER JAVIER LARGO PEREZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO- LIBRAR ÓRDENES DE CAPTURA EN CONTRA DE YEFER JAVIER LARGO PEREZ.

TERCERO- NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO Y A SU DEFENSOR. PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LÍBRENSE LOS TELEGRAMAS DEL CASO.

CUARTO.- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO.

CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 538 Y 539 NI 53478 - 015 / YEFER JAVIER LARGO PEREZ;

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 3:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI538NI53478RevocaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá

Ciudad, 31 de julio de 2023.

Numero Interno	53478
Condenado a notificar	YEFER JAVIER LARGO PEREZ
C.C	1026595772
Fecha de notificación	25 de julio de 2023
Hora	12:10 H
Actuación a notificar	A.I. No. 539 DE FECHA 19-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 8 A # 92 – 72 CASA 37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALLECIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Johan Valencia indica ser el cuñado del PPL, quien me manifestó que el PPL está internado en una fundación en la Carrera 87 K # 69 A 26 sur en la localidad de Bosa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YEFER JAVIER LARGO PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, en calidad de autor el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 2 días del 9 al 10 de septiembre de 2017¹ y desde el 5 de octubre de 2018² al 3 de noviembre de 2021 (primera transgresión que se conoce por parte del Despacho)³.

2.3. Por auto del 11 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el 30 de octubre de 2018, y posteriormente el 22 de enero de 2019 este Despacho remitió por competencia el expediente.

2.5. El 22 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Al condenado se le reconoció por concepto de redención:

- Por auto del 26 de noviembre de 2020: 6 meses y 29.5 días.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria, con el fin de acceder al sustituto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.8. Por auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Acta de derechos del capturado del 09 de septiembre de 2017.

² Segunda captura, acta de derechos del capturado del 05 de octubre de 2018

³ Auto Interlocutorio No. 1113 del 30 de agosto de 2021.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

2.9. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto de la fecha se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor YEFER JAVIER LARGO PEREZ se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022 este despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, para el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2018 fecha en la que fue privado de la libertad y el 3 de noviembre de 2021 (primera transgresión que se conoce por parte del Despacho), más las redenciones reconocidas.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, de acuerdo al oficio No. RU AK – O -04398 del 8 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, indicó que no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado la prisión domiciliaria mediante decisión del 26 de noviembre de 2020; no obstante este Juzgado mediante auto de la fecha, revocó el mecanismo sustitutivo dado el incumplimiento de este de permanecer en el lugar indicado y no cambiar de residencia sin autorización previa de funcionario judicial por parte del penado, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Cabe señalar que incluso en el expediente obra memorial suscrito por la madre del condenado en el cual se informan los problemas que ha presentado y solicita el cumplimiento de la condena.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

Me comunico por la presente para notificar la dirección donde radica el pena Yefer Javier Largo Perez, el cual se encuentra recidido en centro de rehabilitación Taller Del Maestro ubicado en la localidad de Bosa en el barrio divino niño, Carrera 87 K 69 A 26 sur.

Se encuentra en dicho centro de rehabilitación por que ya se me salió de las mano no sabia que más hacer con el si lo tenía en la casa veía a ver que se podía llevar a la calle para venderlo para el vicio me sacaba los ahorros, como madre no puedo dejarlo en una calle, pero pido al señor juez si pudiera revocar orden de captura contra el ya que no supo dar buen uso del beneficio otorgado de prisión domiciliaria, así pueda dar finalidad a su condena con prisión intramural.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal, y la fuga referida desde auto de marzo de 2022.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, encuentra el Despacho que al momento de otorgársele la prisión domiciliaria por el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas – Cundinamarca el penado contaba con arraigo familiar y social TRANSVERSAL 18J BIS No. 71B SUR-05, BARRIO VISTA HERMOSA, SAN RAFAEL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Luego el penado se cambió de domicilio sin autorización y a la fecha no se conoce su paradero, por lo cual, se vislumbra que el condenado no cuenta con arraigo familiar.

Así las cosas, no basta el suministro de una simple dirección en orden a tener por acreditado el arraigo social y familiar de quien pretende acceder al subrogado, pues es necesaria la demostración de un vínculo sólido con la familia, la sociedad y el trabajo que permita establecer tal tópico en orden a la verificación de los estrictos compromisos que conlleva la libertad condicional.

Nótese que en este caso obra incluso informe de la señora madre del condenado requiriendo la revocatoria de la prisión domiciliaria, informando la presunta dirección donde ahora se encuentra, en una fundación, sin que la misma se halle corroborada.

Lo anterior, es suficiente para la negativa del subrogado penal de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el estudio de la valoración de la conducta punible a fin de establecer si acredita dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al***

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada el condenado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"...Los hechos ocurrieron el 9 de septiembre de 2017 a las 11:15 horas aproximadamente, cuando la señora SANDRA CONSTANZA CUADROS CASTRO se dirigía por la calle 146 con autopista norte, le entra una llamada a su teléfono móvil y al disponerse a contestar es abordada por un sujeto que se le abalanza para arribarle el celular, no obstante la víctima opone resistencia y ante la reacción de ella, el sujeto procede a empujarla lanzándola al piso y logrando con ello apoderarse del bien, procediendo a huir del lugar, es así que ante las voces de auxilio de la víctima la ciudadanía y policiales que se encontraban en labores de patrullaje acuden a su ayuda, lográndose la captura de quien resultó ser YEFER JAVIER LARGO PÉREZ..."

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena, reportada su fuga y compulsadas copias penales en su contra a raíz de tal comportamiento; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sancionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc7e52815a4dc6d568cdf97ac8a596ab673df7a064643e6de58187f0563592**

Documento generado en 19/07/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **YEFER JAVIER LARGO PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, en calidad de autor el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: 2 días del 9 al 10 de septiembre de 2017¹ y desde el 5 de octubre de 2018² al 3 de noviembre de 2021 (primera transgresión que se conoce por parte del Despacho)³.

2.3. Por auto del 11 de octubre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, el 30 de octubre de 2018, y posteriormente el 22 de enero de 2019 este Despacho remitió por competencia el expediente.

2.5. El 22 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Al condenado se le reconoció por concepto de redención:

- Por auto del 26 de noviembre de 2020: 6 meses y 29.5 días.

2.7. Por auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al penado la prisión domiciliaria, con el fin de acceder al sustituto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2020.

2.8. Por auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

¹ Acta de derechos del capturado del 09 de septiembre de 2017.

² Segunda captura, acta de derechos del capturado del 05 de octubre de 2018

³ Auto Interlocutorio No. 1113 del 30 de agosto de 2021.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

2.9. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto de la fecha se revocó el sustituto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor YEFER JAVIER LARGO PEREZ se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022 este despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, para el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2018 fecha en la que fue privado de la libertad y el 3 de noviembre de 2021 (primera transgresión que se conoce por parte del Despacho), más las redenciones reconocidas.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, de acuerdo al oficio No. RU AK – O -04398 del 8 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, indicó que no fue condenado al pago de perjuicios, ni se ha iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Así las cosas, se procederá a realizar el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado la prisión domiciliaria mediante decisión del 26 de noviembre de 2020; no obstante este Juzgado mediante auto de la fecha, revocó el mecanismo sustitutivo dado el incumplimiento de este de permanecer en el lugar indicado y no cambiar de residencia sin autorización previa de funcionario judicial por parte del penado, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Cabe señalar que incluso en el expediente obra memorial suscrito por la madre del condenado en el cual se informan los problemas que ha presentado y solicita el cumplimiento de la condena.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

Me comunico por la presente para notificar la dirección donde radica el pena Yerfer Javier Largo Perez, el cual se encuentra recidido en centro de rehabilitación Taller Del Maestro ubicado en la localidad de bosa en el barrio divino niño, Carrera 87 K 69 A 26 sur.

Se encuentra en dicho centro de rehabilitación por que ya se me salió de las mano no sabia que más hacer con el si lo tenía en la casa veía a ver que se podía llevar a la calle para venderlo para el vicio me sacaba los ahorros, como madre no puedo dejarlo en una calle, pero pido al señor juez si pudiera revocar orden de captura contra el ya que no supo dar buen uso del beneficio otorgado de prisión domiciliaria, así pueda dar finalidad a su condena con prisión intramural.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria-, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal, y la fuga referida desde auto de marzo de 2022.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, encuentra el Despacho que al momento de otorgársele la prisión domiciliaria por el Juzgado 1° Homólogo de Guaduas – Cundinamarca el penado contaba con arraigo familiar y social TRANSVERSAL 18J BIS No. 71B SUR-05, BARRIO VISTA HERMOSA, SAN RAFAEL EN AL CIUDAD DE BOGOTÁ. Luego el penado se cambió de domicilio sin autorización y a la fecha no se conoce su paradero, por lo cual, se vislumbra que el condenado no cuenta con arraigo familiar.

Así las cosas, no basta el suministro de una simple dirección en orden a tener por acreditado el arraigo social y familiar de quien pretende acceder al subrogado, pues es necesaria la demostración de un vínculo sólido con la familia, la sociedad y el trabajo que permita establecer tal tópico en orden a la verificación de los estrictos compromisos que conlleva la libertad condicional.

Nótese que en este caso obra incluso informe de la señora madre del condenado requiriendo la revocatoria de la prisión domiciliaria, informando la presunta dirección donde ahora se encuentra, en una fundación, sin que la misma se halle corroborada.

Lo anterior, es suficiente para la negativa del subrogado penal de la libertad condicional, sin embargo, el Despacho continuará con el estudio de la valoración de la conducta punible a fin de establecer si acredita dicho requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al***

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada el condenado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"...Los hechos ocurrieron el 9 de septiembre de 2017 a las 11:15 horas aproximadamente, cuando la señora SANDRA CONSTANZA CUADROS CASTRO se dirigía por la calle 146 con autopista norte, le entra una llamada a su teléfono móvil y al disponerse a contestar es abordada por un sujeto que se le abalanza para arribarle el celular, no obstante la víctima opone resistencia y ante la reacción de ella, el sujeto procede a empujarla lanzándola al piso y logrando con ello apoderarse del bien, procediendo a huir del lugar, es así que ante las voces de auxilio de la víctima la ciudadanía y policiales que se encontraban en labores de patrullaje acuden a su ayuda, lográndose la captura de quien resultó ser YEFER JAVIER LARGO PÉREZ..."

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **YEFER JAVIER LARGO PEREZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le requirió previo a la revocatoria del subrogado penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena, reportada su fuga y compulsadas copias penales en su contra a raíz de tal comportamiento; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que obre en la hoja de vida del sancionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YEFER JAVIER LARGO PEREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: YEFER JAVIER LARGO PEREZ C.C. 1.026.595.772
Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-023-2017-10306-00
Proceso No. 53478-15
Auto I. No. 539

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc7e52815a4dc6d568cdf97ac8a596ab673df7a064643e6de58187f0563592**

Documento generado en 19/07/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
YEFER JAVIER LARGO PEREZ
TRANSVERSAL 18 J BIS B No. 71 B SUR -05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4848

NUMERO INTERNO 53478
REF: PROCESO: No. 110016000023201710306
C.C: 1026595772

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 19/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO YEFER JAVIER LARGO PEREZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES."

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 538 Y 539 NI 53478 - 015 / YEFER JAVIER LARGO PEREZ;

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:47

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 3:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32AutoI538NI53478RevocaDomi.pdf>

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. No. 1061



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de octubre de 2002, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de 196 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 4 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. En atención al recurso formulado por los procesados, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 21 de enero de 2003, confirmó la providencia del 15 de octubre de 2002.

2.3. **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** fue privado de la libertad el por cuenta de estas diligencias el 21 de diciembre de 2001.

2.4. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 24.5. A favor del precitado se emitió la Boleta de Libertad No. 048, radicada el 14 de septiembre de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita.

2.5. El 25 de junio de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**.

2.6. En virtud a las órdenes de captura expedidas, el 12 de junio de 2019 fue aprehendido **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, y puesto a disposición de estas diligencias.

2.7. Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se decretó la NO exigibilidad del pago de perjuicios por valor de 15 SMLMV a que fue condenado **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ**, sentencia proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito, para fines exclusivos de libertad condicional

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Dentro del plenario figura que el penado ha presentado 2 periodos de privación de la libertad.

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. No. 1061

1. Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2001 hasta el 14 de septiembre de 2009, es decir, **92 MESES 23 DÍAS.**

2. Igualmente le figura una segunda detención desde el 12 de junio de 2019 a la fecha, de tal modo que a la fecha purgó adicionalmente **49 MESES 15 DÍAS.**

En suma, por estos dos periodos descontó físicamente: **142 MESES 8 DÍAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2006 = 12 meses 23.5 días¹.
- Por auto del 23 de octubre de 2008 = 8 meses 8 días².
- Por auto del 9 de septiembre de 2009 = 4 meses 16 días³.
- Por auto del 4 de octubre de 2022 = 8 meses 22 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **34 MESES 9.5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **176 MESES 17.5 DÍAS.** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) octubre a diciembre de 2019, (ii) abril a junio de 2020 y (iii) abril de 2022 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **176 MESES 17.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

¹ Folio 78 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".

² Folio 372 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".

³ Folio 524 archivo "ExpedienteDigitalizadoCuaderno2".

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. No. 1061

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOSÉ ARCADIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 3.236.059
Radicado: 11001-31-07-007-2002-00115-01
No. Interno 84708-15
Auto I. No. 1061

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f17290a7b0120dec4c67835b093e8fff8076d36e0a78a00358412719c223587

Documento generado en 27/07/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 018

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 84708

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1061

FECHA AUTO: 27-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Arcadio Ramirez Lopez

FIRMA PPL: Jose Arcadio Ramirez Lopez

CC: 3236059

TD: 37374

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1061 NI 84708 - 015 / JOSE ARCADIO RAMIREZ LOPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 11:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 9:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37AutoI1061NI84708 Rectfr.pdf>